Power ponit:

Contratos bancarios con consumidores y usuarios

DEFINICIÓN Y APLICACIÓN

**ARTICULO 1384**, nos dice: **“APLICACION. Las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con los dispuesto en el articulo 1093"**, de acuerdo con este articulo, se aplicaran a los contratos bancarios celebrados con cosumidores y usuarios finales que hallan tenido por finalidad uso privado, familiar o social sin importar si el cliente es una pérsona juridica o una persona humana, todas las disposiciones aplicables a los contratos de consumo en general y no solo se aplicaran a los nominados por el Codigo Civil y Comercial de la Nacion, con concordancia de la Ley 24.240, Ley de Defensa al Consumidor, artículo 36.

CARACTERÍSTICAS

**ARTÍCULO 1385: Los anuncios del banco deben contener en forma clara, concisa y con un ejemplo representativo, información sobre las operaciones que se proponen. En particular deben especificar:**

**a) los montos mínimos y máximos de las operaciones individualmente consideradas;b) la tasa de interés y si es fija o variable;c) las tarifas por gastos y comisiones, con indicación de los supuestos y la periodicidad de su aplicación;d) el costo financiero total en las operaciones de crédito;e) la existencia de eventuales servicios accesorios para el otorgamiento del crédito o la aceptación de la inversión y los costos relativos a tales servicios;f) la duración propuesta del contrato.**

Establece la informacion que deben brindar los sujetos mencionados en el articulo 1378 a el público consumidor; a diferencia del articulo 1379 el cual se encuentra en "Disposiciones Generales", el articulo 1385 tiene como finalidad regular solo los anuncios publicitarios que realice el sujeto prestador del servicio, de lo que se ofrece como producto y/o servicio.

**ARTÍCULO 1386. Forma, El contrato debe ser redactado por escrito en instrumentos que permitan al consumidor:**

**a) obtener una copia;b) conservar la información que le sea entregada por el banco;c) acceder a la información por un período de tiempo adecuado a la naturaleza del contrato;d) reproducir la información archivada.**

Es una formalidad como se menciona en el articulo 1380, cualquier tipo de contrato bancaria, ya sea de consumo o comercial se debe instrumentar por ESCRITO.

**ARTÍCULO 1387. Antes de vincular contractualmente al consumidor, el banco debe proveer información suficiente para que el cliente pueda confrontar las distintas ofertas de crédito existentes en el sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina.**

**Si el banco rechaza una solicitud de crédito por la información negativa registrada en una base de datos, debe informar al consumidor en forma inmediata y gratuita el resultado de la consulta y la fuente de donde la obtuvo.**

La finalidad de esta obligación es para que el cliente pueda comparar las diferentes ofertas que se le presentan y solo sera exigible al momento previo de celebrar el contrato; en cuanto al segundo parrafo se le debe informar de donde se obtuvo esa información de forma inmediata y gratuita.

**ARTÍCULO 1388: Contenido. Sin perjuicio de las condiciones establecidas para los contratos bancarios en general, ninguna suma puede ser exigida al consumidor si no se encuentra expresamente prevista en el contrato.**

**En ningún caso pueden cargarse comisiones o costos por servicios no prestados efectivamente.**

**Las cláusulas relativas a costos a cargo del consumidor que no están incluidas o que están incluidas incorrectamente en el costo financiero total publicitado o incorporado al documento contractual, se tienen por no escritas.**

**ARTÍCULO 1389. Información en contratos de crédito. Son nulos los contratos de crédito que no contienen información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso.**

Esta norma sanciona con pena de nulidad, a los contratos de bancarios de consumo que no contengan debidamente informado el tipo de operación que o del que se trate, si es de cartera de consumo o comercial

Contratos de Apertura de credito

**Articulo 1410 nos dice: “En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado”**

Es actividad de asistencia crediticia que implica un desembolso de efectivo de dinero, sin embargo en la apertura de credito solo se da una disponibilidad de un credito de dinero.

Caracteres:

* Es un contrato bilateral,
* Es un contrato autonomo y distinto a la cuenta corriente,
* Es consensual,
* En oneroso
* De tracto sucesivo
* Es formal ya que debe cumplir con las formalidades establecidas en el articulo 1380,

**“Articulo 1411: Disponibilidad. La utilización del crédito hasta el límite acordado extingue la obligación del banco, excepto que se pacte que los reembolsos efectuados por el acreditado sean disponibles durante la vigencia del contrato o hasta el preaviso de vencimiento.”**

**“Articulo 1412: Carácter de la disponibilidad. La disponibilidad no puede ser invocada por terceros, no es embargable, ni puede ser utilizada para compensar cualquier otra obligación del acreditado”.**